

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los seis (06) día del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2017-00490-00**, informando que el presente proceso que fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en la sentencias proferidas en primera y segunda instancia y en sede de casación, junto con la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2017-00490-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago peticionado conforme solicitud visible a folio 343 de la carpeta C001 del archivo 01, reiterada en archivo 039 del expediente digital.

Ahora bien, el procurador judicial del proceso ordinario que antecede ejecutante, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada a su nombre en las entidades bancarias relacionadas a folios 343 del Archivo 01 Cuaderno 001, reiterado en archivo 39 del plenario virtual.

Analizado lo anterior, el Despacho considera que la misma se ajusta a derecho razón por la cual se accederá.

No obstante lo anterior, el procurador judicial actual de la ejecutante solicita a literales b y c del archivo 14 de plenario judicial medidas cautelares que no son claras, las misma que se reiteran en archivo 39 folio 3, pues si bien depreca embargo y secuestro de un establecimiento de comercio lo cierto es que sobre tal bien no opera dicha medida; en igual sentido, se respecto al embargo de acciones, cuotas, etc., no es la Cámara de Comercio la entidad con tal facultad, y diferente es registrar la presente demanda en la Cámara de Comercio, situación que el Despacho infiere que es a lo que se refiere tal solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** y a favor de la demandante **ESPERANZA OVALLE MASMELA** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER** consistente en el pago del cálculo actuarial de los aportes al sistema general de seguridad social en pensión, causados del 6 de abril de 2006 al 30 de marzo de 2012, con base en los salarios mensuales establecidos en la sentencia proferida en segunda instancia
- La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: La obligación de dar deberá ser cumplida por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Para la obligación de hacer se concede un término de (30) días en atención a lo dispuesto en el artículo 433 ibídem.

TERCERO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que de propiedad del ejecutado **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, con **Nit. No. 860.050.420-4**, se encuentren en las entidades bancarias relacionadas a folio 343 de la Carpeta C001 del archivo 01, reiterada en archivo 39 del diligenciamiento virtual.

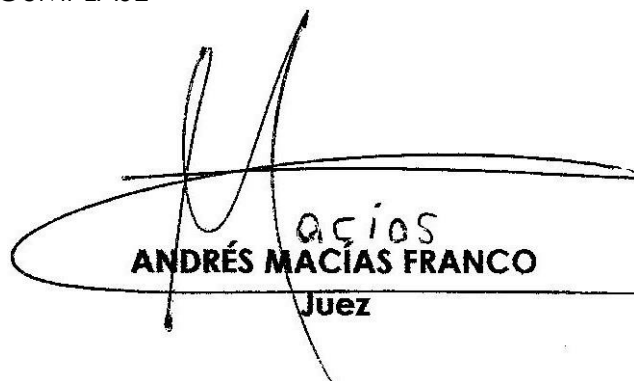
- Límitese la medida a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**.
- Por secretaría, **OFÍCIESE** a las referidas entidades bancarias para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y en armonía del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRÉTESE la inscripción de la demanda de la presente demanda sobre la razón social de la ejecutada **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, con **Nit. No. 860.050.420-4**

- Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Bogotá conforme el domicilio de la ejecutada para que de aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme el artículo 591 del Código General del Proceso, y en armonía del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la ejecutada **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, o quien haga sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez